

RODRIGO JARQUE LIRA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIONES XIII Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 48, FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 7, FRACCIÓN XI, INCISO j) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y

CONSIDERANDO

Que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; recayendo la titularidad del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, en términos del artículo 65 de la citada Carta Magna del Estado, así para el despacho de los asuntos que le encomienda, cuenta con las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que la Secretaría de Finanzas es una dependencia del Poder Ejecutivo, cuyo Titular originalmente ejerce las atribuciones que corresponden a la misma, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 19 fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada, precisando en su diverso 23 que es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Que entre las atribuciones a mi cargo, se destaca la de expedir reglas de carácter general en mi carácter de autoridad fiscal, sobre los asuntos que las leyes señalan; según lo establecido en los artículos 24 fracción LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 48 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el artículo 7 fracción XI, inciso j) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que en mi calidad de autoridad fiscal en términos del artículo 16 del citado Código Financiero y con el objeto de concretar acciones de mejora orientadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de medidas que señalen los mecanismos de administración, control y en su caso, forma de pago de las contribuciones, con fundamento en el artículo 48 fracción XVII en relación con el diverso 19, párrafos primero y segundo de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018, relativo a la cancelación de créditos fiscales cuando exista incosteabilidad, se presente imposibilidad práctica de cobro o el deudor sea insolvente; he tenido a bien emitir las siguientes:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018”

1. SUPUESTOS.

Para efectos de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2018, y 45 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se podrán cancelar créditos fiscales cuando:

1.1. INCOSTEABILIDAD:

- a) Los créditos fiscales causados con anterioridad al 1 de enero de **2014**, cuando su importe histórico del crédito al 31 de diciembre de **2013** sea inferior o igual al valor diario de ciento treinta y seis Unidades de Medida y Actualización durante 2018, en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Créditos en los que el costo de recuperación rebase el 75% del importe histórico del crédito fiscal determinado, el cual se estimará considerando los gastos ordinarios y extraordinarios que se ocasionaron u ocasionarán, según sea el caso, con motivo de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tomando como referencia la Cédula que se adjunta a las presentes Reglas como **Anexo 1**.

1.2. IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO:

- a) Los contribuyentes o deudores que no se puedan localizar, considerándose como tales a aquellos sobre los que se hayan efectuado todas las acciones de búsqueda a que se refiere el Procedimiento denominado “Seguimiento a contribuyentes no localizados”, vigente para el ejercicio fiscal 2018.
- b) Contribuyentes o deudores no localizados, que no tengan bienes embargables.
- c) El contribuyente o deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- d) Por sentencia firme por la que hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

1.3. POR INSOLVENCIA:

Se consideran insolventes los contribuyentes o deudores y/o sus responsables solidarios, cuando no tengan bienes embargables o éstos ya se hubieran embargado y sean insuficientes para cubrir el crédito.

2. PROCEDIMIENTO.

ETAPA	ACTIVIDADES	RESPONSABLE
Análisis de la cartera.	Analizar la cartera activa de créditos fiscales de la Delegación Fiscal que corresponda, a través del Subsistema de Administración de Cartera (SUAC), del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México y obtiene el listado de los créditos fiscales que sean susceptibles de cancelación considerando los supuestos previstos en las presentes Reglas.	Analista de Cartera.
Revisión de Estado Procedimental.	Obtenido el listado de los créditos fiscales susceptibles a cancelar se deberá revisar que las documentales que integran el expediente físico, coincida con el estado procedimental que se reporta en el SUAC.	Analista de Cartera, Supervisor de Cobro Coactivo y Supervisor de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales.
Integración de expedientes.	<p>Verificar que los expedientes crediticios con base en cada supuesto, cuenten con los documentos aplicables en cada caso, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documento que contiene el crédito fiscal, o antecedente documental en el que consta la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida y sus constancias de notificación. b) Mandamiento de Ejecución y acta de requerimiento de pago, y en su caso, embargo. c) Actas circunstanciadas de hechos, en las que se haga constar la no localización del contribuyente. d) Respuesta de diversas autoridades, de las que se advierta que no existe información que permita la localización del contribuyente o deudor. e) Copia certificada de la sentencia firme dictada en un procedimiento concursal o laboral, de la que se desprenda que ya no existen bienes susceptibles de embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución. f) Declaratoria de contribuyente no localizado. g) Acta de defunción o, en su caso, copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte. h) Constancia de cancelación. i) Los demás que resulten indispensables para acreditar plenamente el supuesto de cancelación que corresponda. 	Supervisor de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales en coordinación con el Responsable del Archivo, recepción e integración de expedientes.
Validación de los expedientes.	Una vez que se encuentren debidamente integrados los expedientes y se ubiquen en los supuestos de cancelación; validar y proceder a la cancelación de los créditos fiscales, con la afectación del SUAC.	Subdelegado de Administración de Cartera de cada Delegación Fiscal, Supervisores de Cobro Coactivo y de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales.

Afectación, actualización y depuración de créditos en el SUAC.	De manera previa, la Cédula de Costos de Recuperación de Créditos Fiscales, deberá estar autorizada con la firma del Delegado Fiscal y Subdelegado de Administración de Cartera y posteriormente se afectará el SUAC con el estado procedimental "Asunto terminado por Cancelación por la Autoridad Ejecutora", del segmento de Cancelados por la Autoridad Ejecutora e imprime el historial del estado procedimental del crédito fiscal, mismo que se integrará al expediente del crédito fiscal que se cancela.	Supervisor de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales en coordinación con el Responsable de la Afectación, Actualización y Depuración de Créditos en el Subsistema de Administración de Cartera.
Constancia de Cancelación.	Elaborar una Constancia de Cancelación que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Datos del contribuyente o deudor, • Datos del o de los créditos fiscales, • Fundamentación y motivación, y • Nombre y firmas de quienes participaron en la cancelación (Delegado Fiscal, Subdelegado de Administración de Cartera, así como de los demás servidores públicos que intervinieron en el proceso de cancelación). 	Delegado Fiscal, Subdelegado de Administración de Cartera y demás servidores públicos que participaron en el proceso de cancelación.
Acta Administrativa.	Elaborar una Acta Administrativa debidamente firmada por ambos servidores públicos, incluyendo al Analista de Cartera y Supervisores de Cobro Coactivo y de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales, en la cual se asienten los créditos fiscales cancelados y su importe.	Delegado Fiscal y Subdelegado de Administración de Cartera.
Reporte del SUAC.	Para efectos de control de los expedientes de los créditos que se den de baja, obtiene un reporte del SUAC, el cual se deberá de anexar al acta mencionada en el párrafo anterior, dicho reporte se exportará a excel y al final del mismo se asienta una manifestación bajo protesta de decir verdad que los expedientes que se enlistan quedan debidamente cancelados con base en las presentes Reglas, debiendo firmar: <ul style="list-style-type: none"> • El Delegado Fiscal. • Subdelegado de Administración de Cartera. • Supervisores de Cobro Coactivo y de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales. • Responsable que afectó el SUAC. 	Supervisor de Control y Seguimiento de Créditos Fiscales.

3. IMPROCEDENCIA.

No procederá la cancelación de los créditos fiscales, en los siguientes casos:

3.1. Para la Regla 1.1. inciso a), cuando:

- a) Se trate de créditos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales, incluyendo las multas impuestas por autoridades judiciales del Estado de México y los de responsabilidades administrativas.
- b) El contribuyente o deudor tenga dos o más créditos a su cargo y la suma de los mismos exceda el valor diario de ciento treinta y seis Unidades de Medida y Actualización durante 2018.

3.2. Se encuentren garantizados en cualquiera de las formas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3.3. La autoridad fiscal recaudadora tenga conocimiento de que estén a cargo de personas físicas que se encuentren vinculadas a un procedimiento penal, por la probable comisión de algún delito de carácter fiscal.

3.4. La autoridad fiscal recaudadora tenga conocimiento de que se trata de personas jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, cuyos representantes legales, socios o accionistas se encuentren vinculados a un procedimiento penal, por la probable responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal.

- 3.5. Se encuentren impugnados ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.
- 3.6. Haya sido autorizado su pago a plazos en cualquiera de sus modalidades.
- 3.7. La autoridad fiscal recaudadora tenga conocimiento de alguna diligencia de requerimiento de pago y embargo o ampliación de embargo con sustracción de bienes del contribuyente o deudor.

4. DISPOSICIONES GENERALES.

- 4.1. La cancelación del crédito fiscal no libera al contribuyente o deudor de la obligación de pago; por lo que, si en fecha posterior a la cancelación del crédito fiscal y antes de cumplirse el plazo de la prescripción, la autoridad fiscal recaudadora tiene conocimiento de bienes embargables propiedad del contribuyente o deudor, se reactivará el crédito fiscal cancelado, para iniciar o continuar con las acciones de cobro respectivas.
- 4.2. No procederá devolución, compensación o acreditamiento alguno de las cantidades pagadas sobre los créditos que hayan sido cancelados.
- 4.3. La cancelación del crédito fiscal no exonera de las responsabilidades por conductas que pudieran constituir la comisión de delitos fiscales y no exime la posibilidad de determinar la responsabilidad solidaria, en términos del artículo 41 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y se inicie o continúe, en su caso, el cobro de los mismos.
- 4.4. La cancelación a que hacen referencia las presentes Reglas, es una consecuencia de la facultad discrecional que le es otorgada a la autoridad fiscal recaudadora, por lo que no constituye un derecho absoluto para el contribuyente.

TRANSITORIOS

- PRIMERO:** Publíquense las presentes Reglas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", surtiendo sus efectos al día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y tendrán vigencia únicamente para el ejercicio fiscal del año 2018.
- SEGUNDO:** Lo previsto en estas Reglas será de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas que conforme a su reglamentación interna y demás disposiciones jurídicas estén facultados para aplicar las disposiciones contenidas en este documento.
- TERCERO:** Por necesidades del servicio y simplificación administrativa, la autoridad fiscal recaudadora competente, podrá emitir criterios normativos y/o lineamientos operativos que tiendan a hacer más eficiente los trámites y servicios y con ello se fortalezca la cultura del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

SECRETARIO DE FINANZAS

RODRIGO JARQUE LIRA